



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de GILBERTO JOSÉ MENDOZA NEIRA** por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, se ha dictado auto que dispuso no reponer decisión de fecha **25 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **2 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.


Sandra Julieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 21-616A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 2 DE JUNIO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 383.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se trata de emitir el pronunciamiento de rigor sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de **Gilberto José Mendoza Neira**, contra la providencia del 6 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto en virtud de la presentación extemporánea de la demanda, dentro del proceso que se le siguió por el delito de **fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos**.

ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga declaró penalmente responsable a **Gilberto José Mendoza Neira** en calidad de autor del delito de **fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos**. En providencia del 15 de diciembre de 2022 esta Sala confirmó dicha decisión.

El término para interponer demanda de casación, según constancia secretarial ingresada al despacho vía correo electrónico, corrió entre el 19 de diciembre de 2022 y el 16 de enero de 2023, dentro del cual el defensor del citado procesado hizo lo propio respecto a la interposición del recurso

extraordinario, en tanto, lo formuló a través de correo electrónico en la primera de las referidas fechas.

Así las cosas, el término para presentar la demanda de casación estuvo comprendido entre el 17 de enero y el 27 de febrero de 2023, como se consignó en la respectiva constancia de términos, verificándose que se trató de los 30 días hábiles de que trata el artículo 183 del CPP. La demanda de casación fue presentada el 28 de febrero de 2023, por fuera de los interregnos antes anotados.

En virtud de lo anterior, en providencia del 6 de marzo de 2023 esta Corporación declaró desierto el recurso de casación ante la presentación extemporánea de la demanda, decisión contra la cual el defensor formuló recurso de reposición.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término correspondiente, el defensor de **Gilberto José Mendoza Neira** indicó que, mediante correo electrónico del 17 de enero de 2023 solicitó a la Secretaría de la Sala información acerca de las fechas de inicio y finalización del término para presentar la respectiva demanda, ante lo cual se le comunicó que transcurriría entre el 18 de enero al 28 de febrero de la presente anualidad, de manera que partiendo del principio de buena fe remitió en la ulterior fecha la sustentación.

Adujo que el error no puede atribuírsele porque acudió a la fuente para conocer la calenda en que fenecía el plazo, por lo que solicitó reponer el proveído del 6 de marzo de 2023, y en su lugar dar el correspondiente trámite a la demanda de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez surtidos los trámites de notificación de la providencia de segunda instancia, el recurso de reposición por parte de la Secretaría fue ingresado al despacho sustanciador el 21 de abril de 2022, por tanto, procede la Sala a pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos.

El propósito del recurso de reposición es *permitir que el juzgador (singular o plural), de cara a los argumentos expuestos por el reclamante, reexamine la decisión que adoptó, con miras a corregir los yerros en que haya podido incurrir.*

Su finalidad, es permitir que el funcionario que profiere la decisión pueda eventualmente examinarla y remediar los desatinos de orden fáctico, probatorio o jurídico que pueda contener y encuentren verificación, que impongan revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla. (CSJ AP4440 de 2021, radicado 59342)

En ese contexto quien acude a este recurso tiene la carga de *exponer de manera clara y precisa las razones de hecho y de derecho fundamento de su disenso –carga de sustentación–, vale decir, ha de referirse en forma específica a los fundamentos del proveído atacado, con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.* (CSJ AP4440 de 2021, radicado 59342)

La Sala no repondrá la decisión por las siguientes razones: la primera es que distinto a lo referido por el recurrente, al transcurrir el plazo para interponer el recurso extraordinario de casación entre el 19 de diciembre de 2022 y el 16 de enero de 2023, en virtud de la notificación efectuada en estrados el 16 de diciembre del año anterior, el término posterior común de que trata el artículo 183 del CPP iniciaba al día siguiente, esto es, el 17 de enero de 2023, por tanto, se postergaba hasta el 27 de febrero siguiente.

Sin que la incorrección de la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga remplace los términos establecidos en la ley, pues como lo ha precisado el órgano de cierre de la justicia penal los errores en la contabilización de términos por parte de los secretarios o funcionarios de los despachos judiciales, no modifican los plazos definidos por el legislados al ser de carácter público, lo que impone a los sujetos procesales un deber de vigilancia con relación a los términos legales¹.

Obligación que desatendió el apoderado judicial de **Mendoza Neira** al no verificar la información que se le suministró por parte de la citada dependencia, que ni siquiera correspondía a una constancia secretarial, se itera, respecto de las cuales se ha dicho que carece de incidencia para el cómputo de los términos judiciales, máxime cuando optó por radicar la demanda en la fecha límite que se le había indicado, no obstante que podía hacerlo en un interregno que no resultaba insignificante, dado que en días calendario el término para la presentación de la demanda supera un (1) mes.

Tal error secretarial en manera alguna puede entenderse como justificación para la presentación extemporánea de la demanda de casación, como lo alega el recurrente, pues los términos para ello transcurren por disposición legal.

Sobre el particular, basta citar lo indicado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia CSJ AP1067 de 2020, en los siguientes términos:

La contabilización de términos para la interposición y presentación del recurso extraordinario opera por ministerio de la Ley y es automática. Por seguridad jurídica, su aplicación no está sujeta al arbitrio o la interpretación subjetiva de los empleados o funcionarios judiciales.

¹ CSJ SCP, SP122-2017, RAD. 47474.

Las constancias de los servidores públicos encargados de controlar términos no tienen carácter vinculante, sino simplemente informativo, porque éstos no están facultados para modificar o sustituir las disposiciones legales que regulan su iniciación o duración. Por eso, es deber de los sujetos procesales, verificar si la información consignada en ellas es correcta (CSJ AP, 16 Feb. 2011, Rad. 35564, reiterada en CSJ AP 796-2014).

La Sala, en múltiples pronunciamientos, ha estudiado hipótesis en las que entran en conflicto estos postulados y los principios de confianza legítima y acceso a la administración de justicia, en eventos en los que la interposición y sustentación extemporánea de mecanismos de impugnación no es atribuible a las partes (CSJ AP, 13 Nov. 2013, Rad. 42237, CSJ AP, 11 Dic 2013, Rad. 42106).

En ese sentido, se han decantado sub reglas ante escenarios que constituyen excepciones a la premisa general, siempre y cuando:

«1. El yerro se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia.

2. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que «mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse».

Y 3. El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada.

Solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los

términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la Corte, tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa -todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo». (CSJ AP 122-2017).

En este contexto, el error secretarial no tiene la virtualidad de modificar los términos ni menos crear una confianza legítima en el defensor, pues como se indicó, los términos para la interposición y presentación de la demanda de casación son legales, de los cuales se encontraba perfectamente al tanto el censor, pues acudió a la lectura de la decisión siendo notificado en estrados.

Luego el recurrente no evidencia yerro alguno en la decisión adoptada por esta Corporación que amerite reponer la decisión; por el contrario, intenta justificar su desidia atribuyéndole a otros las cargas que omitió asumir.

Así las cosas, el recurso de reposición impetrado deviene impropio, dado que no existen situaciones de orden fáctico y legal para reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL,**

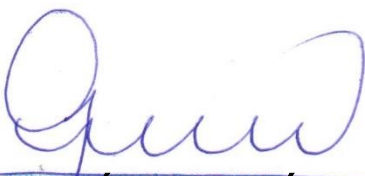
RESUELVE

Primero: No reponer la providencia impugnada, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

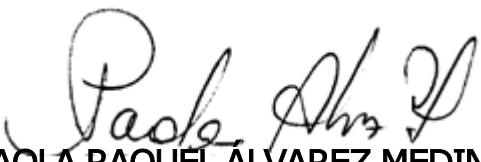
Segundo: Advertir que contra esta determinación no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA


SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

Registro de proyecto el 25 de abril de 2023.

Firmado Por:
Guillermo Angel Ramirez Espinosa
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c14bdfba846de4ef8c8deb34b4df5d6618016b68aad108ad224f6e0410c702d
Documento generado en 25/04/2023 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>